

San Juan de Pasto, 22 de enero de 2021

Honorables Magistradas y Magistrados  
Tribunal Sala Civil Familia de Pasto - Nariño  
**Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**  
Magistrada Ponente  
E.S.D.

**RADICACIÓN:** 52001310300120180007601 (479-01)  
**ASUNTO:** Apelación de sentencia en proceso verbal de responsabilidad civil  
extracontractual  
**DEMANDANTES:** LUZ ALMEIDA MATABAJOY y OTROS  
**DEMANDADO:** BERTHA SOFIA CHAMORRO CABRERA

**REF.** Sustentación de recurso de Apelación formalidad escrita (Decreto 806 de 2020)

Cordial Saludo,

**GABRIEL ROSALES MORILLO**, apoderado de la parte demandada, de notas civiles ya conocidas dentro del proceso, acudo con mi acostumbrado respeto ante Usted con el fin de Sustentar el Recurso de Apelación conforme a las normas procesales legales vigentes.

De este modo, me basaré en determinar la sustentación en los reparos concretos establecidos en la audiencia de forma verbal y en el escrito presentado en la ejecutoria de la misma, así:

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LOS REPAROS  
CONCRETOS**

**PRIMER PUNTO DE REPARO:**

**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Para iniciar quiero manifestar de forma clara que, bajo este punto existen pruebas contundentes con mucho valor técnico y jurídico al caso que nos ocupa; pues a la luz de la norma sustancial civil (Art. 2345) el legislador dejó una tesis fundante que también se ampara en la constitución política bajo ciertos principios como son el debido proceso (Art. 29 C.P.) y la igualdad real y material (Art. 13 C.P.) y desde el ámbito procesal, en un sentido determinante de aplicación con el principio de legalidad (Art. 7°. C.G.P.). Así su señoría, como forma de sustentar mi recurso de apelación es importante resaltar respetuosamente que en la decisión de la A-quo NO se observó dichos preceptos al momento de condenar a mi cliente atribuyéndole responsabilidad compartida, sin tener algún motivo o prueba contundente de su actuación que conduzca a la condena. Sin embargo, esta defensa no observa que mi representada haya tenido culpa en el siniestro y así se probó en el transcurso del proceso.

El ordenamiento jurídico colombiano ha establecido que dentro de la responsabilidad civil extracontractual existen unos elementos indispensables para su configuración, máxime cuando se trata de riesgos y actividades peligrosas como lo es la conducción de un vehículo automotor y de la misma manera ha desarrollado una serie de eximentes de responsabilidad las cuales exoneran al sujeto que no haya tenido culpa del hecho dañoso.

Como lo es en nuestro caso concreto, la señora BERTHA SOFIA CHAMORRO CABRERA como conductora del vehículo automóvil de placas AUV-610, quien sufrió el accidente de tránsito a causa de una colisión con una motocicleta de placas SIV-77D que era

conducida por parte del señor JOSÉ MANUEL GOMÉZ – (QEPD) y quien se encontraba bajo los efectos del alcohol<sup>1</sup>, es decir, conducía la moto en estado de embriaguez, en una vía como lo es una carretera que conduce de Mojarras a Pasto, sector Chachagui – Nariño, y que producto de este accidente de tránsito, se generó un hecho lamentable como lo fue el fallecimiento del señor GOMÉZ, por un trauma craneoencefálico<sup>2</sup>, esto, dio inicio a un litigio donde los familiares de la víctima a través de apoderado judicial reclaman daños y perjuicios materiales e inmateriales. Dando lugar a que mediante una sentencia en primera instancia se condenara a la señora BERTHA SOFIA CHAMORRO CABRERA, sin tener en cuenta aspectos técnicos y jurídicos que demostraron una eximente de responsabilidad como lo es la *culpa exclusiva de la víctima* y de este modo también se probó que la señora CHAMORRO CABRERA en ningún momento participo con negligencia, imprudencia o impericia al momento del accidente, es decir, se demostró que no actuó con culpa en el hecho lamentable.

Pero a esto se suma las pruebas contundentes y útiles del plenario donde se logró demostrar que el señor JOSÉ MANUEL GOMEZ (q.e.p.d), *SI* actuó de manera irresponsable e imprudente siendo éste una persona que no tuvo en cuenta un mínimo de seguridad al conducir una motocicleta que no era de su propiedad y más aún bajo un estado de embriaguez, pues así lo demostró en la epicrisis del señor GÓMEZ que la misma parte demandante aportó y anexó en su escrito de demanda y que posteriormente la Fundación Hospital San Pedro a órdenes del juzgado y a petición de prueba de la misma demandante allego en medio de formato PDF.

Prueba contundente que demuestra que el señor JOSÉ MANUEL GOMEZ (Q.E.P.D.), al momento de la colisión se encontraba bajo los efectos del alcohol, así mismo, en la hoja de epicrisis la señora (LUZ ALMEIDA MATABAJÓY) que se presenta como acudiente dejó

---

<sup>1</sup> Ver Epicrisis e historia clínica del señor JOSÉ MANUEL GOMEZ – aportada en la demanda por la parte demandante y por el hospital san pedro al proceso respectivamente.

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Informe Pericial de Necropsia N°. 2018010152001000091. 06 de marzo de 2018. Pasto – Nariño. Pág. 2 de 6.

sentado y así lo manifestó el médico general que atendió la urgencia lo siguiente (...) <Motivo de la Consulta (percepción del usuario) “**SE ACCIDENTO EN UNA MOTO, ESTABA TOMANDO**”<sup>3</sup> > (...). Pues es evidente que la señora LUZ ALMEIDA MATABAJOY, conoció de su estado de embriaguez, y así lo dejó en manifiesto en la epicrisis el día del accidente cuando su esposo el señor GÓMEZ fue trasladado de urgencias al Hospital San Pedro de la ciudad de Pasto; lastimosamente por circunstancias que se desconocen ella, así no lo hizo ver en el trámite procesal cuando le hizo la señora juez y el suscrito las preguntas en su interrogatorio, toda vez que se limitó a contestar que su esposo jamás tomaba o ingería bebidas embriagantes, más aun estando bajo juramento. (Negrillas y cursivas del suscrito)

Esta causal de eximente de responsabilidad se dirige a demostrar que si el señor JOSÉ MANUEL GOMÉZ, hubiere tomado las medidas de precaución, protección y guarda personal bajo el deber objetivo de su cuidado, como es prever tener puestos al momento de conducir su vehículo sus implementos de protección para conducir una motocicleta, verbigracia un casco adecuado, un chaleco reflectivo pues la hora de transitar superaba las 18:00 horas, rodilleras, guantes, documentos como lo relativo a la licencia de tránsito, seguro obligatorio y su revisión técnico mecánica al día, entre otras circunstancias más que le permitieran al momento de conducir una adecuada protección ante eventuales riesgos, tal vez fuera otra distinta la historia que nos ocupa. Si así mismo NO hubiere manejado el vehículo motocicleta bajo la influencia del alcohol como precaución sustancial a la protección de sus derechos, también el rumbo fuera distinto. Lastimosamente su decisión fue apresurada e inconsciente sin medir las consecuencias de sus actos, abusando de sus derechos y deberes como ciudadano (Art. 95 C.P.) – (Ley 769 de 2002)

En este sentido y con relación a la valoración probatoria mediante la cual se ha logrado demostrar que el comportamiento de la víctima, fue determinante para la ocurrencia de los

---

<sup>3</sup> Epicrisis Sr. José Manuel Gómez, Hospital San Pedro. Página 1. Fecha 04 de marzo de 2018. Hora 20:22 hrs. Folio 44 de cuaderno principal.

hechos; en este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha estipulado que para efectos de configurar la causal exoneraría, estableció:

*“La culpa es elemento determinante y de hallarse demostrada, contribuye a generar responsabilidad, pero únicamente en los sistemas y en los eventos de culpa probada o de responsabilidad subjetiva en las hipótesis en donde se hace necesario escrutar la subjetividad del agente en procura de deducir la respectiva responsabilidad. No ocurre lo mismo en el ámbito del precepto 2356 del Código Civil, venero de la original doctrina patria de la responsabilidad por el ejercicio de las actividades peligrosas, disposición más creativa y dinámica que la regla 1384 del Código Civil francés.*

(...)

*Esta Corte ha sido categórica en resaltar que la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), empero, no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356.”*

Planteo la jurisprudencia en sentencia del 27 de septiembre de 1957, de la Corte Suprema de Justicia, Mg. Ponente Daniel Anzola

*“El texto del artículo 2356 del CC, deja notar, como lo ha establecido la Corte, que allí se establece una **presunción de culpa** a cargo del agente, en caso de que el daño de que se queje el lesionado derive de hecho que por su naturaleza o por las circunstancias en que ocurrió permitan atribuirlo a negligencia del autor material, presunción que por no ser de derecho admite prueba en contrario pero cuya aducción corresponde consiguientemente a quien ejecutó la actividad que resultó dañosa. En otros términos, como corresponde, a la víctima del daño demostrar en caso de litigio, el hecho que dio ocasión a éste, el perjuicio que sufrió como resultado del hecho dañoso y la relación de causalidad entre uno y otro elemento, será el demandado quien debe comprobar que el ilícito acaeció por culpa de la víctima, o que se produjo por la intervención de un elemento extraño por fuerza mayor o caso fortuito si se aspira a que se le exonere de la obligación de indemnizar porque, se repite, la sola ocurrencia del hecho causa del daño conlleva por naturaleza la **presunción de culpa** a causa de su autor”*

Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado. Para los hermanos Mazeaud el hecho de la víctima sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima.

Por otra parte y de acuerdo con esta doctrina, el hecho de la víctima debe ser imprevisible e irresistible, en el sentido de que si el demandado pudo haber previsto la producción del daño al que eventualmente se expondría la víctima y no lo hizo, se entiende que concurrió a su producción. De la misma manera, si el demandado pudo haberse resistido a los efectos

nocivos de la exposición de la víctima y no lo hizo pudiendo hacerlo, también debe correr con los efectos nocivos en la producción del daño a título de con causalidad.

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto la conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos es decir entorno a la concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

Respecto de esta temática, la jurisprudencia de la Corte ha explicado, de manera general, que

“(…)

*el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio” y que “también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión el cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas entre ellas la conducta imputable a la propia víctima de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel*

*agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias”.*<sup>4</sup>

El comportamiento de la víctima puede ser la causa única exclusiva y determinante en la producción del daño, evento en el cual habrá una exoneración total de responsabilidad, pues no se podrá hacer la imputación al demandado en razón a que si bien desde el punto de vista causal fue este último quien causó el daño, el mismo no le es imputable pues esa causación de daño estuvo determinada por el comportamiento de la víctima quien se expuso a sufrir el mismo. En este caso, si bien el demandado pudo tener alguna participación desde el punto de vista causal fue un instrumento del que se valió la conducta de la víctima del daño para su producción.

El comportamiento de la víctima puede concurrir a la producción del daño con el actuar del demandado, siendo ambos comportamientos determinantes, adecuados y eficientes en la producción del daño a título de concausalidad, evento en el cual tiene aplicación el precepto del artículo 2357 del Código Civil que nos enseña que en este caso la apreciación del daño está sujeta a reducción. En este caso, será el juez quien teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso, así como las pruebas obrantes en el mismo, en utilización de los poderes que la ley le confiere, podrá a su arbitrio determinar cuál fue el grado de participación de la víctima en la producción de su propio daño para efectos de apreciar la reducción en la indemnización.

*“[...] Precitado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima.*

---

<sup>4</sup> Cas. Civ., sentencia del 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69

*Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).<sup>5</sup>*

Por otra parte es importante mencionar sobre los dos regímenes de responsabilidad: uno **subjetivo**, donde el factor de atribución es la negligencia (o culpa, impericia, descuido, torpeza, etc.) del agente; y otro **objetivo**, que no involucra el elemento subjetivo de la culpabilidad y en el cual se invocan indistintamente otra suerte de criterios: económicos, prácticos, filosóficos, siendo los más relevantes, siguiendo la doctrina<sup>6</sup>, entre otros los siguientes:

***“Riesgo anormal de la actividad:** Es, en términos simples, el peligro o riesgo creado por la cosa o actividad causante del daño, que debe ser extraordinario o anormal “respecto del que normalmente supone para uno mismo y para los demás cualquier cosa o actividad”<sup>7</sup>.*

***Inoperancia del juicio de negligencia:** La adopción de medidas de precaución razonablemente exigibles no basta para evitar la causación de daños frecuentes e intensos. Que un riesgo sea considerado extraordinario no es suficiente para justificar un modo de responder distinto a la culpa, sino que, en rigor, ésta no funciona correctamente como criterio de imputación, pues un comportamiento diligente no evita por completo la eventual producción de daños.*

***Comunidad del riesgo:** El daño causado no se produce como consecuencia de una actividad anormalmente peligrosa; no con ocasión de una actuación negligente.*

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01

<sup>6</sup> BASOZABAL ARRÚE, Xavier. *Ob. cit.* Págs. 55-74.

<sup>7</sup> MARTIN CASALS, Miquel. *La Responsabilidad Objetiva: Supuestos Especiales versus Cláusula General.* En: CÁMARA LAPUENTE, Sergio (coord.). *Derecho Privado Europeo.* Editorial Colex. Madrid. 2003. Págs. 827 a 856.

*Tiene su fundamento en el interés de la comunidad en arbitrar mecanismos aptos para gestionar los daños típicos que se causen en su entorno.”*

Los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta.

Como forma de ver las cosas la señora Jueza A-quo, afirma que existió a modo de ver el asunto en concreto que los dos conductores tuvieron incidencia en el accidente y les atribuye una culpa compartida, entendiendo así, que mi representada la señora BERTHA SOFIA CHAMORRO CABRERA, tuvo culpa al descuidar el volante del vehículo que conducía. Desde la perspectiva de esta defensa se puede argumentar que analizando la circunstancia de tiempo, modo y lugar; al momento de una colisión de vehículos las personas por su reacción y reflejo propenden a cuidar y salvaguardar su rostro, por el impacto, por el miedo, protección, etc., de este modo se puede observar en las fotografías aportadas al plenario que el vehículo automotor de placas AUV-610 tiene en su parabrisas lado izquierdo inferior, posición del conductor un golpe el cual rompe el vidrio y deja la marca circunvalar como si fuese la marca o huellas de la cabeza del señor JOSÉ MANUEL GOMEZ, quien era la persona que conducía la motocicleta y que a su vez el trauma conforme a medicina legal fue en el cráneo, pues éste sufrió un trauma craneoencefálico. Entonces el instinto natural de observar que se viene de frente un objeto u otro vehículo y colisiona en el lado del conductor rompiendo el parabrisas, pues cualquier persona reaccionaria en su protección del rostro, sin importar cualquier motivo.

Esta razón de soltar el volante después de un impacto cuando se quiere reaccionar bajo la protección y cuidado de su integridad como actuar natural de un ser humano es importante analizarse de manera cuidadosa y preguntarse si por esta causa protectora e instintiva hay que atribuirle culpa a una persona que actuó de buena fe, que en ningún momento fue negligente o imprudente, que no contradijo su versión de los hechos, tampoco adujo razones diferentes a las sucedidas, pues siempre habló con la verdad y fue respetuosa de los acontecimientos y así, al ser ella la única testigo de lo que paso el día del accidente, estando consciente y en sus cinco (05) sentidos, sin ningún medicamento, droga o alcohol que perjudique su actuar consciente jamás faltó a la verdad. Sumado a esto sólo reaccionó instintivamente bajo la protección de una colisión soltando el volante después de haber sentido el impacto para cubrirse y protegerse de algo que se le venía encima de ella, que sin saber era una persona en motocicleta que dio de frente con su parabrisas rompiéndolo y accidentándose gravemente, pues no se le puede atribuir culpa del hecho dañino a mi representada, cuando la culpa se ha demostrado es del señor conductor de la motocicleta y mucho menos condenarla a una suma tan considerablemente alta.

Pues esta razón concreta como reparo del sustento al recurso de apelación su señoría, es importante estudiarlo con mucha cautela y detenimiento, pues es muy clara la razón del porqué la señora CHAMORRO CABRERA soltaría el volante después de la colisión, siendo esto un instinto natural de cualquier ser humano al reaccionar protegiendo su vida o su integridad, es como por ejemplo al caer de cualquier sitio lo primero que se hace es poner las manos como defensa y protección, así mismo sucedió en el caso que nos ocupa estudiarlo su señoría, mi cliente la señora BERTHA CHAMORRO reaccionó instintivamente al golpe y su ejercicio como persona le hizo desarrollar una acción de cubrir su rostro con sus brazos y así defender y proteger su integridad y su vida, pues de frente se le venía algo que probablemente pudo lastimarla o lesionarla.

Así su señoría me permito transcribir los argumentos de mi escrito de sustentación que se presentó en su oportunidad, pues traigo a colación un aparte de mucha importancia al caso que nos ocupa.

(...)

“Para la segunda afirmación realizada en la sentencia impugnada.

**“(...) No obstante considera el juzgado que la conducta que tiene mayor incidencia es el comportamiento de la víctima, es decir, del señor José Manuel en la medida en que de haber circular siempre por su carril, por el carril que le correspondía, no habría interrumpido la trayectoria del otro vehículo, y de haber estado en sus cinco sentidos quizá hubiera podido evitar la colisión, no habría de haber desviado su curso.**

Negrillas fuera de texto.

Es innegable que para para la Juez A – Quo que el señor José Manuel Gómez conductor de la motocicleta de placas SIU77D, fue actor principal del siniestro que nos ocupa bajo las siguientes circunstancias:

- a) **El señor José Manuel Gómez conductor de la motocicleta de placas SIU77D, al momento de la colisión invadió el carril del vehículo AVEO AUV610 conducido por la señora Bertha Sofia Chamorro, tal como se puede evidenciar en la fotografía aportada en el dictamen pericial de CESVI a folios 34 y 35 y folio 70 del cuaderno principal.**
  
- b) **El señor José Manuel Gómez conductor de la motocicleta de placas SIU77D, de acuerdo con la epicrisis aportada al proceso por el hospital San Pedro, estaba al momento de la colisión en estado de embriagues (sic), así lo**

reporta su esposa como acudiente al centro hospitalario y estableciendo la causa del ingreso y de igual manera en este documento lo ratifican los medicos (sic) tratantes.

c) Esta condición de estado de embriagues (sic), del señor Gómez fue aprobada y aceptada por el despacho de primera instancia, el señor JOSE MANUEL GOMEZ, al encontrarse en estado de embriaguez, perturbó su sistema nervioso, pues la ingesta de alcohol afecta gradualmente las funciones cerebrales, Altera la acción de los neurotransmisores, y modifica su estructura y función. Esto produce múltiples efectos: disminución de la alerta, retardo de los reflejos, cambios en la visión, pérdida de coordinación muscular, temblores y alucinaciones. Disminuye el autocontrol, afecta a la memoria, la capacidad de concentración y las funciones motoras, condiciones de análisis que en ningún momento fueron tenidas en cuenta por la juez, quien a pesar de conocer que, según los dictámenes, epicrisis e historia clínica, el señor JOSÉ GOMEZ , ratificado en dichos documentos por su esposa que se encontraba bajo el efecto de sustancias alcohólicas que afectaron directamente su sistema nervioso, y que por ello la prohibición de conducir un vehículo en estado de embriaguez, salta a la vista de cualquier persona que cuenta con uso de razón.

d) El señor José Manuel Gómez conductor de la motocicleta de placas SIU77D, no portaba los elementos de seguridad exigidos por el Código Nacional de Transito.

- No portaba el casco, se advierte que el casco no es solo portarlo, sino que debe estar debidamente colocado y ajustado con sus correas y broches; en las declaraciones de los testigos existe contradicción al narrar como encontraron el cuerpo del señor Gómez al momento de la colisión; el señor Leyder Duván Almeida manifiesta que lo miro al señor Gómez con casco y en cambio el señor

**Diego Alexander Daza Jurado, quien manifiesta en su testimonio que lo miro sin casco boca abajo. Testimonios contradictorios que la Señora Juez no tuvo en cuenta al momento de su validación integral de los mismos por sus evidentes contradicciones.**

**- Está probado en el proceso que el señor José Manuel Gómez conductor de la motocicleta de placas SIU77D, NO TENIA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, no solo es una violación al código nacional de TRANSITO, sino que el señor GOMEZ, no estaba habilitado legalmente para conducir un elemento peligroso como lo es una motocicleta.**

**- Está probado en el proceso que el señor José Manuel Gómez conductor de la motocicleta de placas SIIU77D, NO TENIA SOAT, CERTIFICADO DE REVISION TECNICO MECANICA, no solo son infracciones al código nacional de tránsito, sino que de poseerlas hubieren sido menos gravosa la situación.**

**- Esta probado en el proceso que el señor Gómez de igual manera no portaba su chaleco reflectivo, elemento sustancial para evitar accidentes por su visibilidad que genera para otros conductores.**

**e) Al demostrarse que El señor José Manuel Gómez conductor de la motocicleta de placas SIU77D, al momento de la colisión invadió el carril del vehículo AVEO AUV610 conducido por la señora Bertha Sofia Chamorro, se evidencia que la motocicleta impacta el vehículo, sin que este maniobrara para evitar la colisión, lo que hace entender que su estado era tan vulnerable por su ingesta, que no pudo ni siquiera reaccionar para evitar el siniestro.**

**Así las cosas el Despacho a – quo no demostró de manera contundente la co responsabilidad de culpas “(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de**

actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputa tío factor) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputa tío iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

Para el caso que nos ocupa es evidente la imprudencia, impericia, irresponsabilidad y demás calificativos que se le pueden endilgar al responsable del siniestro Señor JOSE MANUEL GOMEZ y por tanto, no es posible endilgarle responsabilidad a una persona que solamente actuó con responsabilidad y diligencia en su actividad de conductora y tal como se demuestra en el informe pericial le fue invadido su carril, lo que provoco el siniestro.”

(...)

(Negrillas del suscrito)

De esta manera al primer punto de reparo pido a su señoría se revoque la decisión del A-quo y en su lugar se absuelva a mi representada la señora BERTHA SOFIA CABRERA CHAMORRO de todo tipo de responsabilidad y de culpa, pues ella NO tuvo ningún motivo que le atribuya responsabilidad al caso y mucho menos culpa compartida del mismo. Del mismo modo tener en cuenta el escrito de sustentación que se presentó dentro del término de ejecutoria de la apelación con el fin de complementar mi defensa.

**SEGUNDO PUNTO DE REPARO:**

**DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDADA**

En este punto tan determinante y fundamental es importante su señoría que bajo la solicitud de pruebas presentada a su despacho en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación y que de la misma forma se decretaron y practicaron en la audiencia respectiva, darle utilidad al dictamen presentado por la señora BERTHA SOFIA CHAMORRO CABRERA, pues este cumple a cabalidad con todos los preceptos y reglas que exige el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012 – Art. 226 a 235), bien es de anotar que el factor probatorio en el caso que nos ocupa y máxime el dictamen pericial presentado por CESVI COLOMBIA se desarrolló con los conocimientos profesionales y técnicos en diversas áreas de la física y las matemáticas entre otras, siendo pertinente su valoración, para comprender de mano de los expertos la forma y manera del accidente, teniendo en cuenta además como sucedieron los hechos desde una verdad técnica reconstructiva que conduce a estimar la utilidad del dictamen pericial.

Este documento que se presentó como prueba pericial tiene un valor trascendental para el caso y defensa que nos ocupa, pues en él se logra estimar razonadamente bajo principios y criterios técnicos y profesionales como las distancias y demás detalles que se presentaron en el accidente se reconstruyen de forma clara y contundente para su valoración legal, tanto así

que puede dar lucidez y claridad del accidente y determinar la responsabilidad del sujeto de la motocicleta quien teniendo en cuenta lo referenciado en dicho informe fue el señor JOSÉ MANUEL GÓMEZ quien tuvo la culpa de generarlo a casusa de su imprudencia.

Así mismo dicho dictamen pericial es muy detallado al momento de hacer la reconstrucción del accidente, pues no solo atribuye la culpa al conductor de la motocicleta sino que además determina de forma clara que existe en el lugar de los hechos una huella de neumático del vehículo automotor catalogada como de arrastre y de este modo se asegura que en ningún momento del accidente hubo velocidad que infiera a frenar con fuerza para dejar una marca de 11.60 metros, pues si el vehículo hubiese estado en alta velocidad como lo hacen ver en el escrito de la demanda, la colisión sería mayor y el daño aun más, teniendo en cuenta que posiblemente en una curva de esta categoría y la fuerza del vehículo o los vehículos, la señal del neumático sería mucho más amplia y el metraje aún mayor.

Así se especifica en el dictamen de reconstrucción que la velocidad de los vehículos no supera los 35 kilómetros por hora, se detalla una posible velocidad de cada uno de ellos, y el de la motocicleta se especifica en una velocidad mayor que la del automóvil.

En la página 63 del informe de reconstrucción de accidente de CESVI COLOMBIA se hace la consideración de la velocidad de los vehículos, se tiene que la MOTOCICLETA bajo la fórmula establecida iba a una velocidad mínima de 33 Km/h.

En la página 65 del informe de reconstrucción de accidente de CESVI COLOMBIA se hace la consideración de la velocidad del vehículo, se tiene que el AUTOMOVIL de placas AUV-610 y bajo la fórmula establecida iba a una velocidad de 29 Km/h.

La página 75 del mentado informe técnico determina una tabla comparativa de velocidades versus distancia recorrida, figura 4.25, aquí se especifica que la velocidad de 29

kilómetros por hora puede recorrer una distancia máxima de 13,7 y un promedio de 11,6 metros.

Cabe resaltar su señoría que el informe técnico es vital e importante estudiar cada uno de sus argumentos, pues se baso en hechos de reconstrucción de un accidente de tránsito en el que se utilizaron varios criterios técnicos y profesionales en diversas áreas de la ciencia, como lo es las matemáticas y la física, desde una amplia experiencia y conocimiento adecuado utilizando sistemas tecnológicos de amplio nivel en reconstrucción de accidentes de tránsito tanto nacional e internacionalmente. Su valor y utilidad son de mucha relevancia jurídica pues con esta reconstrucción se logra tener una perspectiva clara de la realidad en el hecho sucedido.

Su señoría el informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito, es claro, contundente y de un valor jurídico relevante al caso que nos ocupa, cumple con los requisitos exigidos por la ley, además su valoración técnica no conlleva a errores ni a malas interpretaciones, pues así lo hace notar la A-quo en su argumento de la sentencia al manifestar que para el juzgado existen falencias que impiden acoger los dictámenes periciales y que por ende el juzgado no acoge ninguno de los dos petitazgos aportados.

Esta defensa considera su señoría, que la señora jueza A-QUO, no justifico en debida forma la exclusión de la valoración de los dictámenes periciales, no argumento ni motivo del porqué descarta los informes técnicos presentados, siendo esto un error sustancial o defecto sustantivo de la señora juez al ser insuficiente la motivación de su decisión ; de la misma forma no especifica con claridad qué, tipo de falencia le llevan a tomar dicha decisión y no valorarlos, pues estaríamos en un tipo de error factico y así lo ha considerado la jurisprudencia de las altas cortes.

Lo anterior hace que se viole directamente la constitución como norma de normas en especial los derechos fundamentales como lo es el debido proceso y el acceso a la

administración de justicia de mi representada la señora BERTHA SOFÍA CHAMORRO CABRERA.

Entendemos y respetamos la soberanía del juez para examinar el dictamen pericial sin predisposiciones. Claro está, **presentando la debida justificación en todos los casos,** entendiendo que es el juez quien debe ejercer un poder de señorío y estudio del dictamen pericial. En relación la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “uno de los requisitos sine qua non que debe ofrecer todo dictamen pericial para que pueda ser admitido como prueba de los hechos que versa, consiste en que sea debidamente fundamentado; y que compete al juzgador apreciar con libertad esa condición, dentro de la autonomía que le es propia”, continua la corte “ En caso de existir varios dictámenes provenientes de distintos peritos, el juez debe compararlos para en caso de existir desacuerdos establecer preferencia sobre alguno según la calidad de los peritos y de las razones expuestas, teniendo en cuenta si reúnen o no los requisitos para su validez y eficacia”; precepto que a nuestro juicio no se cumplió dentro de la sentencia profesada por la señora juez, toda vez que como ya lo hemos mencionado no existió una justificación debidamente fundada para deslegitimar el peritazgo presentado.<sup>8</sup>

Por otra parte, su señoría, es menester traer como fundamento de lo narrado líneas arriba toda vez que la juez A-quo incurrió en una causal de vulneración a un debido proceso; y es que a la luz de lo relacionado con el precedente constitucional en la amplia jurisprudencia es entre ellas la sentencia SU 635 de 2015, con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB – Expediente T-4.658.006. La cual reza así.

(...)

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia (2016).SC7817.[M.P. Margarita Cabello Blanco

*“Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Al respecto, debe recalcar que este es uno de los supuestos más exigentes para su comprobación como causal de procedencia de la acción de tutela contra sentencias. Ello debido a que la valoración de las pruebas en el proceso es uno de los campos en que se expresa, en mayor medida, el ejercicio de la autonomía e independencia judicial. El ejercicio epistemológico que precede al fallo es una tarea que involucra, no solo la consideración acerca de las consecuencias jurídicas que, en materia probatoria, impone el ordenamiento jurídico positivo, sino también la valoración que de los hechos del caso realice el funcionario judicial, a partir de su propia experiencia y de su conocimiento sobre el área del derecho correspondiente, tópicos que suelen reunirse bajo el concepto de sana crítica.”*

(...)

(Negrillas y cursivas originales de la sentencia)

Así mismo.

(...)

## **“2.4. DEFECTO SUSTANTIVO POR INSUFICIENTE MOTIVACIÓN**

**2.4.1.** El **defecto sustantivo** aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional **(i)** aplica una disposición en el caso, que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexecutable; **(ii)** aplica un precepto manifiestamente

inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; **(iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada;** **(iv) se aparta del precedente judicial –horizontal o vertical- sin justificación suficiente;** **(v) omite motivar su decisión o la motiva de manera insuficiente;** o **(vi)** se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso[27].”

(...)

(Negrillas y subrayas del suscrito)

Siguiendo así, con todo lo narrado y sustentado hasta el momento, pido su señoría tener en cuenta que el mismo perito de CESVI COLOMBIA dejó en manifiesto en la audiencia respectiva de pruebas y así lo determinó en el escrito de sustentación que se presentó, y me permito transcribir para su análisis, que la distancia recorrida de los vehículos desde el impacto hasta su detención, el vehículo dejó una huella de neumático con sólo una de las cuatro llantas que lo componen, siendo de importancia su estudio para el caso. Me permito transcribir lo que se manifestó en el escrito de sustentación del recurso, así.

(...)

*“Por lo anterior en la sustentación de informe RAT por el perito de Cesvi, indicó claramente que al considerar la distancia recorrida por el automóvil desde el impacto hasta su detención, en vista de que en esta fase de avance el automóvil marcó*

*la huella de neumático con solo una de las cuatro llantas que le componen, es claro que, el tipo de detención del rodante no puede deberse netamente a la fricción por arrastre de solo una llanta, hechos que no se tienen en cuenta, dado el daño que sufrió la llanta delantera derecha del automóvil por el choque.*

*En ese sentido, el perito de Cesvi indicó al Despacho y deja constancia en su dictamen, que bajo las características del daño en la llanta del automóvil y conforme las pruebas en sitio, que la fuerza de fricción en los sistemas de frenos del automóvil fue aplicada en las otras 3 llantas que quedaron funcionalmente operativas (Lo anterior, dado que no sufren afectación por colisión). El perito incluso explicó que considerando el diseño, características de la vía y del automotor, recurre a formulas físicas aplicables a nivel universal para calcular la energía cinética disipada durante la detención del automóvil.*

*El perito indicó que como las demás llantas del automóvil no marcaron huellas de frenado, se debía aplicar un coeficiente de rozamiento alusivo a proceso de frenado de servicio aplicable a las otras llantas no afectadas en el rodante (Obviamente contemplando la pendiente de la vía), para calcular la velocidad del automóvil en el impacto.*

*El perito sustento su posición en los coeficientes de fricción que empleó y señaló que son referentes técnicos del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses*

***Infante E. Estudio de la dinámica de vehículos para la determinación de parámetros a emplear en la reconstrucción de accidentes de tránsito. Revista del INML y CF. Volumen 18. No. 3. 2005.***

TIPO DE VEHÍCULO	FRENADA NORMAL COEFICIENTE DE FRICCIÓN SIN DESLIZAMIENTO	FRENADA EMERGENCIA COEFICIENTE DE FRICCIÓN CON DESLIZAMIENTO
Automóvil	0.2 – 0.3	0.61 – 0.8
Camioneta	0.16 – 0.32	0.42 – 0.69
Motocicleta 150	0.14 – 0.18	0.35 – 0.43 (con los dos frenos) 0.28 – 0.31 (con un freno)
Motocicleta 650	0.25 – 0.36	0.53 – 0.69 (con los dos frenos)
Bus transmilenio		0.27 – 0.56

*El Despacho cuestiona al perito de CESVI, sobre la distancia recorrida por el vehículo al momento de la colisión y la velocidad calculada que traía el automóvil, cuando manifiesta:*

*“(…)De otra parte encuentra también el despacho que el peritazgo en cuestión, pese a su prolijidad y a la precisión de las definiciones del perito, no alcanza a explicar de manera, verosímil la razón física por la que un automóvil que viene circulando con una determinada fuerza cinética que ocasiona su desplazamiento hacia delante en armonía con esa fuerza, produjo una huella de 11.60 M, esto es más bien prolongada y como el experto nos sostiene circulaba a 27 kilómetros por hora, al ser interrogado reiteradamente no solamente por el juzgado, sino por el abogado de la parte demandante sobre este aspecto, el perito insistió solamente en señalar que la dimensión es decir, los 11.60 M no era una distancia considerable, pues dijo el, apenas equivale 3 automóviles como el aquí involucrado, sin reparar en que un vehículo de esta categoría tiene algo más de 3 metros de largo, siendo entonces para los efectos de la conducción de automotores una distancia considerable los 11 metros para que un automóvil se detenga.*

*Asimismo, no encuentra el juzgado explicación plausible para sostener la conclusión del perito según la cual el vehículo se detuvo por el accionar en forma normal del freno de las otras tres llantas, cuando en su contra traía la resistencia generada por la llanta que venía arrastrándose es decir que para alcanzar un impulso de 11:60 metro trayendo una llanta dañada y con la acción del freno de tres llantas debía traer una velocidad mucho mayor que los 27 km calculados por el perito, y es que no puede olvidarse además, que de conformidad con documentados y validados cálculos hechos por distintas autoridades como medicina*

*legal, min transporte, etc., si un carro circula a 28 kilómetros por hora requiere solo 4 metros para detenerse, y mucho menos distancia necesita si una de las llantas le opone resistencia.*

***De ahí que está conclusión asiendo (sic) explicada científicamente no resulta verosímil para el juzgado porque no resulta lógica, porque la velocidad de 27 km que el perito cálculo se hizo con fundamento en un factor de rozamiento distinto del que realmente debía aplicar. “(negrillas fuera de texto)***

*Contrario a lo sustentado en la sentencia es preciso recordar que la velocidad promedio calculada para el automóvil era del orden de 29 km/h al momento del impacto según los cálculos de Cesvi, ello traduce un recorrido de 8 m/s. Es claro que para marcar una huella de 11.6 m el vehículo no requería mayor velocidad como lo hacía ver incluso la juez en su raciocinio. A menos velocidad el espacio recorrido debía ser menor.*

*En esa línea de argumentos, argumento el perito de Cesvi que dada la forma detención por frenado de servicio (Hecho que se analizó según mecánica de avance del rodado con una llanta dañada por impacto) y gracias a la distancia recorrida según medición de la autoridad 11.6 m.*

*El perito de Cesvien su dictamen y su interrogatorio que según cálculos de física y energías, las distancias que recorrería el automóvil bajo el mismo mecanismo de frenado (Con una llanta dañada y las otras tres llantas frenando **sin marcar huella como reza en el croquis y demás pruebas**) y se le mostró a la juez el análisis de detención del vehículo a velocidades entre 20 km/h y 60 km/h. A continuación, se presenta tabla que determina distancia recorrida en función de la velocidad:*

<b>V (km/h)</b>	<b>I Máx (m)</b>	<b>I Min (m)</b>	<b>I promedio (m)</b>
<b>20</b>	6,3	4,5	5,4
<b>29</b>	13,7	9,5	11,6
<b>30</b>	14,2	10,1	12,1
<b>40</b>	25,2	18,0	21,6
<b>50</b>	39,4	28,1	33,7
<b>60</b>	56,7	40,5	48,6

*De ese análisis el perito, en su dictamen e interrogatorio los siguiente:*

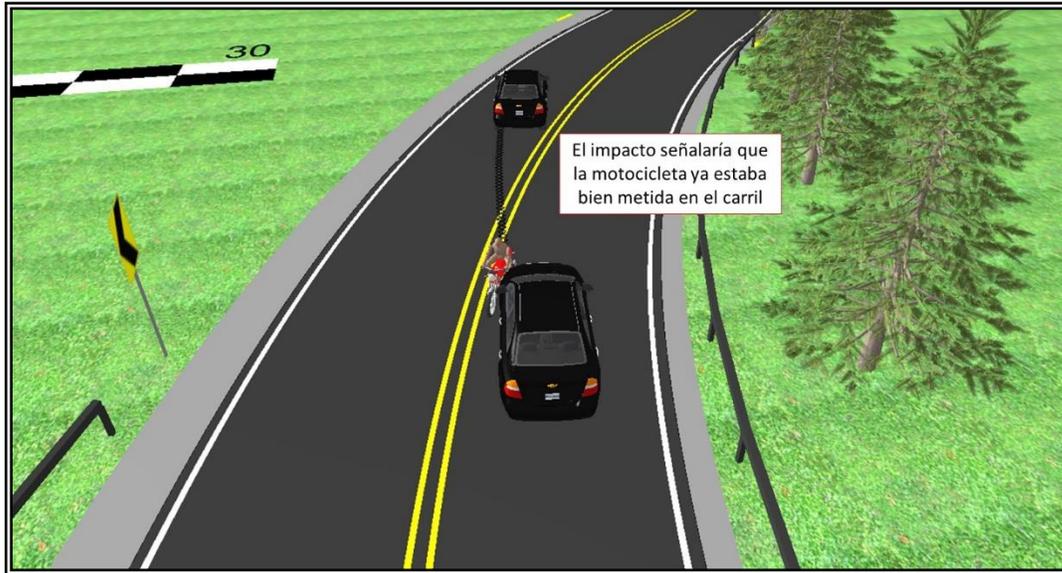
- *Para que el automóvil se detenga en 11.6 m su velocidad promedio debía ser de 29 km/h (8 metros en un segundo). Ello señala que el automóvil si gastó un tiempo de más de 1 s en parar.*
- *Si el automóvil circulara a 40 km/h (11 m en un segundo), ello señalaría que el vehículo frenó en menos de 1 s (Hecho imposible por la masa del vehículo) y tampoco concordaría porque la huella que debería marcar debía ser de 21.6 m (1.8 veces más larga que la reportada por la autoridad).*
- *Si el vehículo hubiera circulado a 50 km/h (14 metros en un segundo), de nuevo señalaría que el vehículo frenó en menos de 1 s (Hecho imposible por la masa del vehículo) y por energías, la huella de arrastre que debería marcar debía ser de 33.7 m (2.9 veces más larga que la reportada por la autoridad).*
- *Circulando a 60 km/h (17 m en un segundo), la huella de arrastre debería haber sido de 48.6 m (Más de 4 veces la longitud de la huella reportada por la autoridad), lo*

*cual tampoco se demostró y tampoco sería físicamente posible porque de nuevo requiere que el automóvil frene en fracciones de segundo lo cual por la masa del automóvil no es físicamente posible.*

*Con respecto a los daños de los automotores, en la sentencia ase (sic) argumenta:*

*“(…) En esa misma línea encuentra el juzgado que no existe coherencia entre las características de los daños sufridos por los dos automotores con la forma en la que el perito reconstruye el suceso, así por ejemplo, el advierte que el impacto se produjo con la parte frontal de la motocicleta contra el lado delantero izquierdo del vehículo, sin embargo, no solamente el examen de fotografía de la motocicleta, sino también los testimonios de Diego Daza y Leider Almeida permiten concluir que esos golpes se ubicaban en la parte interior de la moto, concretamente y debajo del tanque de la gasolina por el lado izquierdo, y que su farola en la rueda delantera así como el guardabarros delantero se encontraba en buen estado, es decir, no sufrieron golpes, entonces no se explica como la motocicleta se dio de frente con el automóvil y se dañó en la parte que estamos mencionando.*

*Tal como se evidencia en el dictamen pericial aportado se observa que la ubicación de los daños de la motocicleta y el automóvil, se encuentra que el choque se dio cuando dicha motocicleta estaba bien incorporada en el carril de tránsito del automóvil y que cuando su zona media izquierda contactó con la nave izquierda delantera del automóvil, afectó su eje y ello obligó al daño de la llanta y sucesiva generación de la huella de arrastre de llanta.*



*Este tipo de impacto claramente apoya más la teoría de que el eje delantero izquierdo del automóvil se afectó por el impacto con el motor de la motocicleta en su sector izquierdo y ello obligó al daño de la llanta. De igual forma, este tipo de impacto generó una torsión en la motocicleta que la proyecta contra el carril contrario.*

*Como le fue reiterado en múltiples oportunidades por el perito de Cesvi a la juez, el choque entre estos vehículos fue de tipo frontal – descentrado y por el encuentro de masas. Si bien es cierto, es más pesado el automóvil que la motocicleta, el impulso que traía dicha motocicleta al tomar la curva e invadir carril y su superposición a la velocidad del automóvil, las zonas de contacto y diferencias de estructuras hacen que los daños en la motocicleta y ocupante evidencien las características registradas y claramente, la invasión de carril de la motocicleta al espacio de tránsito del automóvil, el tipo de contacto y encuentro de fuerzas, demostraron por qué la pieza afectada fue la llanta delantera izquierda del automóvil.*

*Con los anteriores argumentos científicos y técnicos que fueron sustentado en su oportunidad se reitera que de acuerdo al informe del dictamen pericial realizado por CESVI y anexo al proceso, el siniestro obedeció, a:*

- 1. Al analizar la forma de impacto entre rodantes, a partir del estudio sobre el tipo de huella (De arrastre de neumático) y dada su ubicación según las pruebas acotadas por la autoridad y registradas fílmicamente, se estableció que el impacto ocurrió por invasión de carril por parte del motociclista involucrado.*
  
- 1. Las características del daño del eje delantero izquierdo del automóvil, su ubicación en posición final, el tipo de trazado de la huella de arrastre de neumático desde el carril habilitado para el automóvil y el ángulo de impacto motocicleta-automóvil, descartan que la colisión hubiera ocurrido en el carril de la motocicleta.*
  
- 2. No se cuenta con elementos técnicos que determinen por qué la motocicleta en la curva del accidente invade el carril contrario. Las condiciones temporales y la ausencia de iluminación artificial de la zona indicaban a los conductores tomar con precaución el tramo de vía objeto de estudio sin incurrir en invasión al carril contrario.*

3. *Según los cálculos fisicomatemáticos se establece sobre la mínima velocidad de los involucrados:*
  - a. *El vehículo 1 (Motocicleta) tras el impacto se desplazó a una velocidad media de 33 km/h. Su velocidad en el choque debe ser superior, sin embargo, no se puede calcular la energía disipada por daños de las estructuras para así cuantificar ese valor adicional de velocidad.*
  - b. *El vehículo 2 (Automóvil) transitaba a una velocidad del orden de 29 km/h durante los hechos.*
  - c. *Al plantear hipótesis de velocidades superiores para el automotor, bajo el régimen de detención que desarrolló, se encuentra que la distancia de recorrido que requería el automotor debía ser superior a la demostrada por la huella registrada en la escena, lo cual descarta que el automóvil circulara a velocidad superior a la calculada en el presente estudio.*
  
4. *El análisis a la posición final del automóvil en la zona, la dirección de la huella de arrastre de neumático y la delimitación de la zona de impacto dentro del carril habilitado para el tránsito del automóvil descartan una maniobra de adelantamiento o intento del mismo por parte de su conductor. Esta hipótesis no concordaría con la forma y dirección de la huella ni con la posición final del automotor en la escena.*
  
5. *Según la acotación de la autoridad en las características de la vía las cuales presentaban niebla y cotejando con los campos visuales se indica que:*
  - a. *Al intervalo de tiempo de 1.5 s antes del choque, había espacio visual entre los involucrados.*
  - b. *Para un intervalo de 3 s antes del evento, tanto la topografía de la zona (Curva) como la separación relativa entre rodantes podrían restringir la visibilidad entre involucrados.”*

*Como corolario de lo argumentado y expuesto resulta contradictorio que se endilgue responsabilidad a quien ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos exigidos en la normativa nacional de tránsito, como lo es contar con el seguro obligatorio, el certificado técnico mecánico, y las demás reglamentaciones que no son a capricho, por el contrario, se han establecido como norma imperativa para realizar una actividad peligrosa como lo es la conducción; por el contrario, libera de la misma responsabilidad, a quien causara la afectación que lastimosamente produjo su propia muerte, pero que se habría evitado si no hubiese ido en contra posición de todas y cada una de las obligaciones impuestas para conducir un automotor, estilo motocicleta, que incluso por su peligrosidad exige más requisitos que un carro, las cuales se encuentran estipuladas en la norma de tránsito como son principalmente contar con licencia de conducción, llevar casco de las características adecuadas, ir con chaleco reflectivo, por de más de las 6 de la tarde y en una carretera de tráfico rápido, seguro obligatorio y certificado técnico mecánico.*

*Ninguna de las exigencias legales impuestas en la código nacional de tránsito terrestre fueron cumplidas por el señor GOMEZ, a sabiendas de que se trata de una norma imperativa, y que incluso aun con su desconocimiento, no evita la responsabilidad generada, pues subjetivamente la juez de primera instancia despacha una responsabilidad del 60% a quien no puede responder por los daños causados, pero si deja con el restante de responsabilidad, a quien ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos mencionados para poder ejecutar la conducción; dejando de lado todas las afectaciones no solo patrimoniales sino psicológicas que ha tenido que padecer una persona que actúa bajo las reglas normativas y de conducta, sino sometiendo a una condena a quien se vio inmersa en un accidente, por la irresponsabilidad completa de quien se le abalanza en estado de embriaguez y sin ninguna protección indumentaria.*

*No es nuevo, ni alejado todos los accidentes de tránsito que se conocen por la irresponsabilidad de conducir en estado de embriaguez, al punto que, si las circunstancias*

*hubiesen sido diferentes y la pérdida de la vida habría sido de mi representada no solamente tendría una sanción de carácter administrativa, sino de carácter penal como lo es la tipificación de un homicidio culposo agravado Art. 109 y 110 del código penal.*

*Ahora bien, debe notarse el comportamiento de la demandada frente a la realización de una actividad peligrosa, donde nunca ha sido sancionada por infracciones dispuestas en la ley de tránsito, esto es justamente por cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en ella; pues dentro de su formación personal siempre ha actuado con el deber ser de todo ciudadano colombiano correcto que cumple con todas y cada una de sus obligaciones, valga decir que en su condición de mujer responsable nunca ha tenido excesos de velocidad, ni se ha dedicado a realizar actividades que pongan en riesgo su vida, facto que tampoco se tuvo en cuenta en la decisión de primera instancia.*

*Pero vámonos más allá, frente a la psicología de género que manejamos los seres humanos, y según los datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en 2018 hubo 185.089 accidentes en las vías de Colombia, que involucraron 337.399 vehículos; 280.542 eran conducidos por hombres (el 83 por ciento de los casos) y 43.290, por mujeres (13 por ciento). En el 4 por ciento restante no se reportó el género del conductor.*

*Este porcentaje nos permite determinar como en la habilidad automotora, las mujeres guardan una prudencia supremamente relevante al conducir un vehículo, justamente porque son más observadoras, responsables y cuidadosas, no solo de su bienestar sino también de quienes las rodean.*

*Recordemos, que el señor conductor de la motocicleta se encontraba bajo los efectos del alcohol y de esto se puede probar eficazmente en la epicrisis aportada por la misma parte demandante y en la historia clínica la cual se aportó por la Fundación Hospital San Pedro en el mes de agosto de 2020, vía correo electrónico al despacho de la A-quo.*

**GABRIEL ROSALES MORILLO**

**Abogado**

---

*Así mismo es importante recalcar que la colisión se generó en el carril de la conductora BERTHA CHAMORRO, pues en este caso el señor JOSÉ MANUEL GOMEZ invadió el carril contrario y genero el accidente donde lamentablemente falleció.*

*Quiero solicitar de manera respetuosa, que en los documentos aportados al plenario, existen varias pruebas fundamentales para exonerar a la señora BERTHA SOFIA CHAMORRO CABRERA de la responsabilidad endilgada subjetivamente por los demandantes y que del mismo modo la señora Juez de primera instancia desarrolló en su fallo, la defensa no logra entender por qué se declaró la concurrencia de culpas, no se ha logrado determinar de forma clara la manera como la señora CHAMORRO CABRERA ha sido la responsable del accidente, cuando es claro dentro de este aspecto que quien causó el accidente fue el señor motociclista (JOSÉ MANUEL GOMEZ que en paz descansa), su falta al deber objetivo de cuidado y de responsabilidad al manejar un vehículo en horas de la noche (18:50 horas), en una carretera cuyas características geográficas no son fáciles de sobrellevarlas, donde además no portaba documentos exigidos por la ley para poder ser titular de manejar un vehículo tipo motocicleta, no portaba siquiera sus elementos de seguridad mínimos, como lo es el CASCO, el chaleco o chaqueta reflectiva, guantes de protección, no portaba sus documentos tal como lo relacionan las reglas de tránsito, no contaba con el Certificado Técnico Mecánico, no contaba con seguro obligatorio, no portaba su licencia de conducción, es decir, no cumplió con los requisitos de ley para poder manejar su vehículo tipo motocicleta, además son elementos esenciales que la ley 769 de 2002, <“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”> exige a todo conductor que maneje un vehículo, como en el caso que nos ocupa sería una motocicleta, en este orden, la señora BERTHA CHAMORRO, como conductora de un vehículo SI portaba todos sus elementos de seguridad, como por ejemplo su cinturón de seguridad, sus luces, sus documentos licencia de conducción; SOAT; Certificado Técnico Mecánico, entre otros más que la misma ley exige a los conductores, teniendo en cuenta lo anterior el suscrito defiende la tesis de no haber elementos que logren demostrar la concurrencia de culpas por la señora juez primera del circuito de Pasto, esta defensa*

---

Carrera 24 con Calle 19 – 33 oficina 516 edificio Pasto Plaza

[abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)

Cel. N°. 304 551 07 43

San Juan de Pasto – Nariño

*considera plenamente y se ha logrado demostrar con varios elementos de prueba, que la culpa del accidente y el lamentable fallecimiento del señor JOSÉ GOMEZ se causó por la falta de cuidado, la falta de prevención, la falta de responsabilidad de él mismo y además hay que tener en cuenta que decidió conducir una motocicleta en estado de embriaguez (En la Historia Clínica se logra determinar por los galenos, médico general, especialista anesthesiólogo, especialista neurocirujano, el estado en el que llega al hospital y el estado de embriaguez, pues así mismo la acudiente, es decir, su esposa la señora LUZ ALMEIDA también dejó en manifiesto que <...> “SE ACCIDENTO EN MOTO, ESTABA TOMANDO” <...>). (Negrillas y cursivas del suscrito)*

*Es claro que, para poder endilgar una conducta reprochable y culposa a una persona, se debe contar con unos elementos de juicio objetivos establecidos en la ley y la jurisprudencia, que bajo este tipo de casos donde ocurre un accidente de tránsito, se ha catalogado como una actividad peligrosa y de alto riesgo, así mismo conducir un vehículo en estado de embriaguez empeora las circunstancias de responsabilidad y la conducta de los titulares de manejar vehículos y así lo reglamenta el código civil en su artículo 2345 norma sustancial, imperativa y de obligatorio cumplimiento por los asociados, disposición la cual reza así (...) “RESPONSABILIDAD POR EBRIEDAD. El ebrio es responsable del daño causado por su delito o culpa.” (...) (Negrillas y cursivas del suscrito).*

*Por lo anterior no es viable que se le endilgue y se le reproche responsabilidad a la señora BERTHA SOFIA CHAMORRO, por el hecho causado en donde lamentablemente perdió la vida el señor JOSÉ MANUEL GOMEZ; siendo claro que fue éste último (Sr. JOSÉ MANUEL GOMEZ) quine por su falta al deber objetivo de cuidado, la grave e injustificable irresponsabilidad, el manejar en estado de embriaguez, entre otras causales más, se causara el accidente y la colisión lamentable que hoy nos tiene en dicho litigio de delicada escala legal.<sup>9</sup>”*

---

<sup>9</sup> Escrito de sustentación al recurso de apelación presentado en el término de su ejecutoria. Septiembre de 2020. Pág 28 a 30. Rosales Gabriel.

(...)

(Negrillas originales cursiva del suscrito)

Para finalizar este reparo. La señora Jueza A-quo, no limita su decisión de explicar cual es el motivo de rechazo de los informes periciales, pues estos debieron ser tenidos en cuenta tal como la norma procesal lo obliga, teniendo en cuenta esto, la ley procesal 1564 de 2012 en sus artículos 226 a 235 deja una serie de disposiciones jurídicas que el interprete del derecho (Juez) debe considerar dentro de los procesos, bajo estos criterios de valoración el informe presentado por la señora BERTHA SOFIA CHAMORRO, cumple a cabalidad dichos preceptos legales y maneja dicho informe un aspecto técnico suficiente para poder valorar e interpretar los hechos que acontecieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hoy por hoy necesitan ser valorados nuevamente por la magistratura, con el fin de llevar a cabo una interpretación de una reconstrucción a un accidente de tránsito y cuyo propósito es tener en cuenta una verdad que conlleva a exonerar sustancialmente a la señora **BERTHA SOFIA CHAMORRO CABRERA**, toda vez que en ningún momento ella tuvo culpa en dicho siniestro, menos aún culpa compartida, como lo manifestó la señora A-quo, sin fundamento alguno. Así se deja como prueba fundamental el informe pericial de CESVI COLOMBIA para que sea valorado en su integridad, así mismo se tenga en cuenta el escrito de sustentación presentado a término para complementar esta defensa.

### **TERCER PUNTO DE REPARO:**

### **TASACIÓN DE PERJUICIOS POR EL A-QUO**

La señora A-quo, en su decisión de primera instancia tasó los perjuicios a los demandantes haciendo hincapié en un factor salarial del señor JOSÉ MANUEL GOMEZ (q.e.p.d.) de cuyo

patrimonio no obró prueba sumaria siquiera que permita dar lucidez de su estado patrimonial, no se observa en el plenario razón suficiente para condenar a una persona a una suma de dinero de tan alto nivel, exagerado monto y sobrepasado valor dictado en una sentencia.

Dos (02) salarios mínimos legales vigentes se manifestó que devengaba el señor JOSÉ MANUEL GOMEZ (q.e.p.d.), sin siquiera soportar o probar que dicha cantidad de dinero era la que verdaderamente el señor ganaba mes a mes, no existe comprobantes, recibos, planillas, pagos de empleadores o cualquier otro soporte probatorio que razonadamente configure dicho monto de dinero devengado por el señor GOMÉZ.

La Constitución Política y ley sustancial en Colombia han determinado criterios de legalidad, igualdad, buena fe, solidaridad y demás virtudes de cada uno de los ciudadanos para desarrollar sus actuaciones legales y patrimoniales, así mismo, la norma procesal en cuyo propósito es actuar con armonía y probidad. La ley procesal en materia civil ha dejado preceptos legales fundamentales en aras de garantizar el debido proceso; de este modo es importante resaltar, que el sólo afirmar que una persona fallecida en su relación personal y patrimonial trabajó y desarrolló actividades diversas y que con esto gana una serie de dineros que corresponden así a justificar la proveniencia de los mismos hace que la garantía del sistema judicial inicie una serie de factores probatorios a fin de verificar mediante aquellas circunstancias que permite el orden legal a configurar una verdad o a no generar duda al respecto y evitar al máximo provechos y abusos con engaños a fin de sacar provecho mal intencionado.

Las garantías patrimoniales de cualquier ciudadano tienen garantías, tiene protección y en todo caso conforme a la ley tiene una presunción, esta última ha dejado una forma de observación que a la luz del artículo 66 del código civil se divide en presunción legal o de derecho.

Dicha disposición legal permite garantizar así la observación de un debido proceso y la aplicación del principio de legalidad (Art. 7° C.G.P.) si la ley no se respeta y no se observa se estaría generando un desorden dentro del sistema jurídico, pues la determinación de informar una consecuencia no necesariamente querrá decir que así lo sea, y de este modo la observación de no generar dudas en el sistema judicial, mucho menos en la administración de justicia. Como ocurrió en el presente caso que hoy por hoy nos ocupa en alzada; pues, es muy importante que su señoría observe el plenario y sus factores probatorios dentro del curso del mismo y con esto verificar adecuadamente el factor salarial que presuntamente devengaba el señor JOSÉ MANUEL GOMEZ, quien fue en vida una persona de escasos recursos, sin trabajo estable, sin profesión u oficio que reconozca su actuar patrimonial y laboral.

El señor JOSÉ MANUEL GOMÉZ, no contaba con un sistema de seguridad social que indique su presunto estado patrimonial, sin embargo, a ello, se probó que su condición social y económica eran de precarias situaciones.

Así se puede entender de forma contundente que una persona en Colombia tiene diversos factores de los cuales se pueden corroborar actualmente en los sistemas de bases de datos públicos, como por ejemplo SISBEN, que hace parte del Departamento Nacional de Planeación, en dicha base de datos la cual es de consulta pública y sin reserva legal, se puede verificar que el señor GÓMEZ y su familia, pertenecen a un área del departamento de Nariño como Rural Disperso, con un puntaje de 10.81 - Para este puntaje tan bajo, el Estado determina unos programas donde realiza encuestas para la medición de dicho puntaje, cuyo único objetivo es poder realizar de forma precisa una verificación de la situación ECONÓMICA Y SOCIAL – si ese tipo de verificación se evalúa desde sus requisitos que se exigen se podrá aplicar a un beneficio de los programas de SUBSIDIO del Estado.

Los puntajes de SISBEN se califican de 0 como mínima a 100 como máxima, cifras que indican si se califica como prioridad para dichos subsidios, las personas que califican

acercándose al “0” son quienes mas probabilidad de prioridad tengan para la aplicación del subsidio del Estado, toda vez que esta cifra indica el nivel de necesidad como ALTO.

Para esto es importante clasificar los niveles SISBEN, estos son tres (3), donde el NIVEL UNO tiene unas calificaciones que oscilan de nivel urbano y nivel rural – el ciudadano que califique en el área RURAL de 0 a 32.98 estará en la necesidad de prioridad. Como se puede observar al caso que nos ocupa el ciudadano JOSÉ MANUEL GÓMEZ, se encontraba en una calificación de necesidad prioritaria pues su puntaje es de 10.81, es decir que se acerca más al nivel “0”, por ende, su necesidad económica y social están en el **NIVEL UNO – RURAL (0 – 32.98)**.

Es importante resaltar una explicación mediante un artículo del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, de la página web [www.sisbencolombia.co](http://www.sisbencolombia.co) – descargado el día 21 de enero de 2021.

(...)

***“Objetivo de la encuesta que mide el nivel para el puntaje Sisbén***

*Esta encuesta se realiza con el único objetivo de poder verificar, de manera precisa, tu situación económica y social, para de esta forma evaluar si eres uno de los potenciales beneficiarios de los programas de subsidio del Estado.*

*Esto se puede determinar con el puntaje que obtengas en la encuesta, el cual es llamado “Puntaje Sisbén”. Se trata de una cifra, entre 0 y 100, la cual indicará si calificas, como prioridad, para estas ayudas sociales. De esta forma, aquellas personas que obtengan un puntaje que más se acerque a 0, serán los que más probabilidades posean de obtener la ayuda, debido a que esta cifra indica un nivel de necesidad alto.*

***¿Cuáles son los niveles del Sisbén?***

*Los niveles de Sisbén, se clasifican del 1 al 3, dependiendo del puntaje que se obtenga en la encuesta y el tipo de zona en la que resida, ya sea urbana o rural. A continuación, te presentamos los niveles de Sisbén y las características de cada uno de ellos:*

- ***a) Nivel 1:*** *En este nivel califican aquellos ciudadanos que obtengan un puntaje de 0 a 44.79 en el área urbana, y de 0 a 32.98 en el área rural.<sup>10</sup>*

(...)

(Cursivas del suscrito – negrillas original)

Nótese su señoría que el nivel social y económico del señor GÓMEZ no es alto, sin embargo, es de un nivel precario o de pobreza, su necesidad es limitada en el aspecto económico pues así se logra demostrar con la calificación SISBEN de 10.81, es decir se acerca más al puntaje “0”.

Conforme a lo anterior su señoría, le pido encarecidamente tomar de presente estos aspectos probatorios y valorar su situación económica y de este modo hacer la valoración de la tasación de los perjuicios de forma razonable y bajo la presunción del salario mínimo legal mensual vigente como se establece en el ley, en caso de haber condena y hacer la disminución de la misma.

Caso contrario y aras de beneficiar a mi representada exonerar de todo concepto y valorar que además de esto la señora SOFIA CHAMORRO CABRERA no generó el accidente, no

---

<sup>10</sup> Artículo descargado el 21 de enero de 2021 de: <https://sisbencolombia.co/nivel-de-sisben/#:~:text=Objetivo%20de%20la%20encuesta%20que%20mide%20el%20nivel%20para%20el%20puntaje%20Sisb%C3%A9n,-Esta%20encuesta%20se&text=Esto%20se%20puede%20determinar%20con,prioridad%2C%20para%20estas%20ayudas%20sociales.>

fue la causante del siniestro, no tuvo culpa ni directa ni compartida, por ende su exoneración total sería la forma en la que esta defensa aboga por los derechos patrimoniales de mi cliente y que su señoría acoja de forma favorable y se libre y exonere de toda responsabilidad legal en la responsabilidad civil extracontractual que se le pretende inculcar.

Finalmente, es de suma importancia, tener en cuenta que si la A quo, determino responsabilidad compartida, es decir el 60% para el señor JOSE MANUEL GOMEZ y el 40% para mi prohijada, la carga misma, que se presenta en dicha responsabilidad, entraría a beneficiar a la parte demandada, quien tendría el derecho de reclamar esa culpabilidad de quien conducía el vehículo – motocicleta. De ser así, quienes se encuentran en la posición de demandantes, están obligados a responder patrimonialmente, por todos los daños ocasionados a mi mandante, tanto materiales como inmateriales y no cabría, reclamación alguna a la señora BERTHA SOFIA CHAMORRO CABRERA, quien cumplió no solo con las normas de transito establecidas, sino también con todos los requisitos sustanciales para el manejo de una actividad peligrosa.

### **PETICIÓN**

Honorable señora magistrada, solicito a Usted considerando la petición de pruebas que se realizó en el término de ejecutoria del auto que admitió la apelación, así mismo el análisis del caso que nos ocupa, sus pruebas y demás disposiciones jurídicas constitucionales fundamentales, sustanciales y procesales, lo siguiente:

**PRIMERO:** Sírvase su señoría **revocar** la decisión de la señora Jueza A-quo en toda su parte decisoria y en su lugar exonerar de toda responsabilidad total a la señora **BERTHA SOFIA CHAMORRO CABRERA**, pues se ha demostrado en todo el trámite procesal que no tiene ninguna clase de culpa en el caso que nos ocupa.

**GABRIEL ROSALES MORILLO**

**Abogado**

---

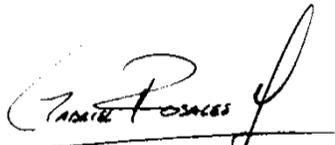
**SEGUNDO:** De manera subsidiaria, de ser condenada mi poderdante pido a su señoría, disminuir la condena impuesta a la señora **BERTHA SOFIA CHAMORRO CABRERA**, en el factor máximo posible, pues debe considerarse el nivel educativo, profesional, económico y social del señor **JOSÉ MANUEL GOMÉZ** y presumirle que sus ingresos solo se limitaban al salario mínimo conforme a la ley para la tasación.

### **NOTIFICACIONES**

Las mismas que se registran en el expediente para todas las partes

De lo anterior agradezco a su señoría su gestión y colaboración

Atte.



**GABRIEL ROSALES MORILLO**

Apoderado parte demandada

---

*Carrera 24 con Calle 19 – 33 oficina 516 edificio Pasto Plaza*

*[abogadogabrielrm@gmail.com](mailto:abogadogabrielrm@gmail.com)*

*Cel. N°. 304 551 07 43*

*San Juan de Pasto – Nariño*